



Trabajo Fin de Grado

LA ELABORACIÓN, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO ESPAÑOL. ACTUALIDAD Y REFORMA

Presentado por:

JOSE MARÍA OLIVARES LERMA

Tutor/a:

MARIANO JAVIER AZNAR GÓMEZ

Grado en Derecho

Curso académico 2013/14

ÍNDICE

	PÁGINAS
INTRODUCCIÓN	4
1. FORMACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	7
1.1 Concepto de Tratado Internacional	7
1.2 Tipos de Tratados Internacionales	7
1.3 Celebración de los Tratados Internacionales	9
1.3.1 Otorgamiento de los plenos poderes	9
1.3.2 Negociación	9
1.3.3 Manifestación del Consentimiento	9
1.3.4 Entrada en vigor y aplicación provisional	10
2. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	11
3. ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	13
4. NULIDAD, SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	13
4.1 Suspensión de los Tratados Internacionales	14
4.2 Terminación de los Tratados Internacionales	14
5. ANÁLISIS CRÍTICO DEL NUEVO PROYECTO DE LEY 121/000072 DEL 5 DE NOVIEMBRE Y COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ACTUAL	15
5.1 Legislación actual	15
5.2 Objetivo y Análisis crítico del nuevo Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales	17
5.2.1 Disposiciones Generales	18
5.2.2 Los Tratados Internacionales	21
A) Manifestación del consentimiento	22
B) Aplicación Provisional	23
C) Publicación	23
D) Aplicación e Interpretación de los Tratados Internacionales ..	24
E) Denuncia y suspensión de los Tratados Internacionales	27

5.2.3 Los Acuerdos Internacionales Administrativos	27
5.2.4 Los Acuerdos Internacionales no Normativos	29
5.3 Aspectos Institucionales	30
5.3.1 El Estado como único sujeto de Derecho Internacional	30
5.3.2 La participación de las Comunidades Autónomas en la celebración de tratados internacionales	31
5.3.3 Celebración de acuerdos internacionales administrativos y no normativos por las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales	32
5.4 Críticas al nuevo Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales	33
 CONCLUSIONES	 39
 BIBLIOGRAFÍA	 41

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se tratará el tema de la elaboración, interpretación y aplicación de los tratados internacionales en el Derecho Español, tanto en la actualidad, como en el futuro, con la reforma que se va a producir. Se tratarán aspectos relacionados con la formación de los tratados internacionales, como se aplican estos tratados y su interpretación. Además, se hará un análisis crítico del nuevo Proyecto de Ley de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales con respecto a la legislación actual.

Se hablará de este tema porque es considerado de vital importancia teniendo en cuenta la situación actual en la que se encuentra España en esta materia. No solo por la situación actual que presenta nuestro país hay que abordar este tema, también hay que abordarlo por estar en proyecto una nueva Ley (Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales) que colmará una necesidad que existe en España desde hace ya varios años.

Primero de todo, se partirá de un concepto básico de Tratado y siguiendo el esquema del Convenio de Viena de 1969, se irá desarrollando ese concepto, desde la formación de los tratados hasta la terminación de los mismos. Después de tener conocimiento de lo que es un Tratado Internacional se tendrán que estudiar las diferentes fases de celebración de los tratados internacionales.

Tras conocer las fases de celebración de los tratados internacionales, se hará referencia al “cómo” se aplican los tratados internacionales y por ende, a la irretroactividad de los mismos. Dentro de la aplicación de los tratados, se harán comparaciones con el nuevo Proyecto de Ley y se estudiarán que normas tienen prioridad de aplicación frente a otras.

Siguiendo el esquema del Convenio de Viena, se analizará la fase de interpretación de los tratados internacionales, que se sustenta gracias a las reglas de interpretación de reguladas en el artículo 31 del Convenio de Viena. Posteriormente, se abordará la posibilidad de que no se cumplieran alguno de los requisitos para la creación de los tratados internacionales o la posibilidad de que las partes quisieran modificarlo. Se estudiará la enmienda de los tratados internacionales regulada en el artículo 39 del Convenio de Viena, su regla general y también, la modificación de los tratados internacionales regulada en el artículo 41 del Convenio.

Siguiendo el orden cronológico de las acciones, se analizarán las causas de nulidad y tipos de nulidad de los tratados internacionales con sus correspondientes efectos. Por ende, también se estudiará la suspensión de los tratados internacionales, así como la terminación de los mismos.

Después de conocer el procedimiento actual de elaboración, interpretación y aplicación de los tratados internacionales, se analizará el nuevo Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales con la legislación actual. Análisis realizado con el objetivo de explicar la gran necesidad de incorporar una norma nueva y actual, para conseguir adaptar toda nuestra legislación española a la cantidad de cambios que España a soportado en los últimos años. Para abordar este tema fundamental, lo primero que se tiene que estudiar es la legislación actual que regula la elaboración, interpretación y aplicación de los tratados internacionales. Esta legislación esta compuesta por el Decreto 801/1972 de 24 de marzo, la Constitución Española de 1978 y el Convenio de Viena de 1969.

El Decreto 801/1972 de 24 de marzo, regula todos los aspectos relacionados sobre la actividad del Estado en materia de tratados internacionales y cuando se aprobó, consiguió ajustar las exigencias del Derecho Internacional con el ordenamiento jurídico español, pero el problema que existe actualmente, es que debido a la constante evolución en la que se encuentra el Derecho Internacional o la aparición de nuevos acuerdos internacionales, este Decreto ha quedado obsoleto y no puede hacer frente a los cambios tan drásticos que a experimentado España.

La Convención de Viena de 1969, que entró en vigor para España el 27 de enero de 1980. Su objetivo fundamental fue codificar el derecho internacional consuetudinario de los tratados. A pesar de seguir considerándose como el tratado más importante y de seguir siendo un marco de referencia internacional, tampoco ha podido abarcar aspectos que están tomando importancia día a día en el ámbito internacional.

Por último, la Constitución Española de 1978 dedica varios artículos a las relaciones internacionales y dispone que será el Rey, la persona responsable de representar a España internacionalmente, además de ser el responsable de aceptar que España se obligue por un Tratado Internacional. Además, también se realiza una enumeración de

los Tratados que requerirán la previa autorización de las Cortes en la propia Constitución.

Después de conocer la legislación actual, se compara con el nuevo Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, sin olvidar matizar de nuevo, el objetivo de la nueva Ley, como es conseguir regular de manera estructurada la labor del Estado en materia de acuerdos internacionales, siempre respetando las normas de la Constitución y el Derecho Internacional. Los puntos mas importantes que son objeto de estudio comparado con respecto a los tratados internacionales son: las disposiciones generales, la manifestación del consentimiento, la aplicación provisional, la publicación, la aplicación e interpretación de los tratados internacionales y por último, la denuncia y suspensión de los Tratados Internacionales.

No obstante no sólo se regulan los tratados internacionales en este nuevo Proyecto de Ley, además señala los acuerdos internacionales administrativos, que se regulan en el artículo segundo apartado b) de esta norma y los acuerdos no normativos regulados en el artículo segundo apartado c) de la misma norma.

Tras conocer los acuerdos que regula el nuevo Proyecto de Ley y siguiendo su propio esquema, también se habla de la celebración de acuerdos internacionales y de como participa el Estado en su celebración a través de diferentes procedimientos. Aquí se señala al Estado como único sujeto de Derecho Internacional, se habla de la participación de las Comunidades Autónomas en la celebración de tratados internacionales y finalmente la celebración de acuerdos internacionales administrativos y no normativos por las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales.

Por último, se analizan los comentarios realizados por la catedrática de Derecho Internacional Público del departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid (Mangas Martín), los del catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid (Díez-Hochleitner Rodríguez) y los de la señora Miguélez Pariente acerca de este nuevo Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

1. FORMACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1.1 Concepto de Tratado y otros acuerdos en el Derecho Español

El Convenio de Viena de 1969, define tratado como: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación”¹. Lo que se observa en esta definición, es como delimita entre quienes se puede celebrar un tratado, además, de no especificar qué tipo de acuerdo sería, es decir, si sería bilateral, multilateral, etc. por lo que se entiende que engloba todo tipo de acuerdos. Esta definición de tratado se ha modificado en el nuevo proyecto de Ley y queda redactada de la siguiente manera: “acuerdo bilateral o multilateral celebrado por escrito entre España y otro u otros sujetos de Derecho Internacional, y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación”². De esta manera, sí se expresa con exactitud el tipo de acuerdo que puede ser, además, de englobar a todos los sujetos de Derecho Internacional entre quienes pueden celebrarse este tipo de acuerdos.

1.2 Tipos de tratados

Los Tratados internacionales se pueden clasificar:

A) Según el número de Partes que lo contraten: Dentro de este grupo encontramos los tratados bilaterales, aquellos que son acordados entre dos sujetos de derecho internacional. Tratados multilaterales, se dan cuando existen más de dos sujetos de derecho internacional que participan en el tratado. Estos últimos se subdividen a su vez, en generales, aquellos en los que pueden participar un número ilimitado de Estados, y en restringidos, en los que figuran un número límite de Estados.

B) Según su posibilidad de participar en ellos: Se encuentran tres divisiones, la primera, abiertos, aquellos en los que puedes participar a pesar de no haber estado en su proceso de formación. Los cerrados, aquellos en los que no se puede participar si no has estado en su proceso de formación originario. Por último, los semicerrados,

1

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de Mayo de 1969, BOE 142, de 13 de Mayo de 1972, art. 2. 1 a)

² Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, BOCG Congreso de los Diputados, serie A, núm. 72-1, de 05 de Noviembre de 2013, art. 2 a)

aquellos que pueden formar parte otros Estados que cumplan una serie de requisitos concretos, como son, aparecer en una lista anexa que permite incorporar a la participación ese Estado, o bien que exista en particular un procedimiento de adhesión para ese Estado.

C) Según la materia que es objeto del Tratado: Distinguimos los de carácter económico, cultural, político, etc.

D) Según si crean o no obligaciones: Es decir, los llamados Tratados-Contrato, son aquellos en los que ambos Estados contratantes realizan un servicio mutuo, porque así lo determina el Tratado. Sin embargo, los llamados Tratados-Ley, son aquellos que tratan de crear una Ley para que se cumpla por toda la Comunidad Internacional o al menos, por una parte de ella.

E) Según que naturaleza tengan los sujetos que participan: Es decir, aquellos que se celebran entre los Estados y otros Estados o entre Estados y otros sujetos del Derecho Internacional y por otro lado, los que se celebran entre otros sujetos de Derecho Internacional, como por ejemplo, las Organizaciones Internacionales.

F) Según su duración: Se dividen entre los que tienen una duración determinada, aquellos que tienen una duración indeterminada y finalmente, aquellos que son prorrogables.

G) Según su forma de terminación: Se clasifican entre los que terminan de forma solemne, es decir, que se cumplan una serie de requisitos para que se dé lugar su perfeccionamiento como son según el profesor Díez de Velasco, M: "...exige un acto de ratificación autorizada por el Parlamento, la intervención en un proceso formativo del Jefe del Estado como órgano supremo de las relaciones internacionales, y el intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación"³. Por otro lado, se encuentran los que acuerdos que terminan de forma simplificada, "que obligan en virtud de un acto distinto a la ratificación, manifestándose el consentimiento mediante la autenticación del texto del acuerdo o por un acto posterior a la autenticación, distinto de la ratificación, como la aprobación, la notificación, la aceptación o la adhesión"⁴.

³ DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de derecho internacional público*, 17ª ed., Tecnos, Madrid, 2009, p.162

⁴ DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de derecho internacional público*, cit., p. 162

1.3 Celebración de los Tratados Internacionales

Siguiendo el esquema del manual de Manuel Díez Velasco del 2009, además, del nuevo proyecto de Ley, tendremos que distinguir para la celebración de los tratados internacionales, cuatro fases:

1.3.1 Otorgamiento de los plenos poderes

Esta fase, es una fase preliminar a la celebración de los tratados, puesto que sin esta plenitud de poderes no se puede llevar a cabo la negociación, o la adopción, o la autenticación del texto, además, tampoco podría manifestar el consentimiento para obligarse por un tratado en relación a España. Existen algunas excepciones, con respecto a personas que no necesitan de estos plenos poderes, quedan reguladas en el artículo 10, apartado segundo del nuevo proyecto de Ley, entre ellos se encuentran: el Rey, el Presidente del gobierno o el Ministro de Asuntos Exteriores, entre otros.

1.3.2 Negociación

El objetivo de esta negociación es llegar a la adopción o a la autenticación del texto. De esta manera, cuando se habla de la adopción del texto, hace referencia a escoger ese texto pero sin que exista aún ninguna obligación para los Estados. Esta acción la llevan a cabo los negociadores según el artículo 12 del nuevo proyecto de Ley. Sin embargo, cuando se hace referencia a la autenticación del texto se habla una vez adoptado el texto, y significa que lleva a cabo un “acto jurídico que da fe de la veracidad del texto adoptado, el cual quedara establecido como auténtico y definitivo”⁵. Esta acción, atendiendo al artículo 13, apartado primero del nuevo proyecto de Ley, se llevará a cabo mediante el procedimiento que esté dispuesto en el tratado internacional o como estipulen los negociadores.

1.3.3 Manifestación del consentimiento

Esta es una fase fundamental de la celebración de los tratados. Un Tratado solo puede obligar, si el negociador ha prestado su consentimiento. “La prestación del consentimiento transforma al Estado negociador en Parte Contratante, y con la entrada en vigor, en Parte en el Tratado o Acuerdo”⁶. El consentimiento puede ser solo sobre una parte del Tratado o puede ser sobre todo el texto del Tratado.

⁵ DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de derecho internacional público*, cit., p. 164

⁶ DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de derecho internacional público*, cit., p. 165

Entre todas las formas de prestar el consentimiento es la ratificación, que se podría definir como la confirmación de la validez o de la veracidad de algo que se ha dicho o que se ha hecho. En España, esta ratificación es llevada a cabo por el Consejo de Ministros, siempre que sea conforme a la Constitución Española y las leyes, y sea la forma que han convenido los negociadores. Esto queda regulado en el artículo 16, apartado primero del nuevo proyecto de Ley. Existen otro tipo de manifestaciones del consentimiento como puede ser por medio del canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación y adhesión regulado en el artículo 21 del nuevo proyecto de Ley y será competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Además, existe otra manifestación del consentimiento incluyendo las reservas. Según Manuel Díez De Velasco: “La reserva es una declaración de voluntad de un Estado que va a ser Parte en un Tratado, formulada en el momento de su firma, de su ratificación o de su adhesión...con el propósito de no aceptar íntegramente el régimen general del Tratado...y que, una vez aceptada expresa o tácitamente por todos los demás contratantes o algunos de ellos, forma parte integrante del Tratado mismo”⁷. De esta manera, España puede llevar a cabo las reservas que considere oportunas y que le sean favorables a la hora de obligarse por un Tratado.

1.3.4 Entrada en vigor y aplicación provisional

La entrada en vigor de un tratado internacional está regulada en el artículo 24 del Convenio de Viena de 1969 y como regla general establece que: “Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores”⁸. En el supuesto caso de que no se cumpliera la regla general, entonces se aplicaría el apartado segundo: “A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia de todos los Estados negociadores en obligarse por el Tratado”⁹. Además de estos dos preceptos, también se regula en su apartado tercero, la posibilidad de que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado, después de su entrada en vigor, lo cual es posible, y entraría en vigor entonces, en la fecha en que se manifieste el consentimiento, así lo dispone el artículo 24, apartado tercero del convenio de Viena.

⁷ DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de derecho internacional público*, cit., p. 167

⁸ Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cit., art. 24.1

⁹ Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cit., art. 24.2

También se regula la posibilidad de que antes de la entrada en vigor de un tratado se aplicara provisionalmente un parte de él o el total de su texto. Esto queda regulado en el artículo 25 del convenio de Viena y establece que: “1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor: a) si el propio tratado así lo dispone: o b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo”¹⁰. En relación a España, el nuevo proyecto de Ley dedica su artículo 15 para determinar quién será el órgano competente para autorizar esta aplicación provisional: “1. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y a iniciativa del Departamento competente para su negociación, autorizará la aplicación provisional, total o parcial de un tratado internacional antes de su entrada en vigor”¹¹.

2. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Antes de comenzar a explicar la aplicación de los tratados internacionales y siguiendo con el esquema del Convenio de Viena de 1969, se debe hablar de la observancia de los tratados, cuestión que se regula en el artículo 26 de esta misma norma: “Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”¹². Hace referencia al cumplimiento de buena fe del tratado. También se regula en el artículo 27 del Convenio, la obligación de observar el tratado aunque sea contrario al derecho interno. El nuevo proyecto de Ley también dedica un artículo a la observancia, el artículo 30: “Todos los poderes, órganos y organismos del Estado deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte. El gobierno velará por el adecuado cumplimiento de dichos tratado”¹³.

Una de las normas más importantes de los tratados internacionales queda regulada en el artículo 28 del Convenio de Viena, que hace referencia a la irretroactividad de los tratados, es decir, ninguna de las disposiciones de un tratado podrán obligar a cualquiera de los Estados, de ningún acto o hecho que se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de ese tratado. Con la excepción de la última parte del artículo que dice: “...salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”¹⁴. Además, en su artículo 29 señala regla general de aplicación,

¹⁰ Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cit., art. 25.1

¹¹ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 15.1

¹² Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cit., art. 26

¹³ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 30

¹⁴ Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cit., art. 29

que es la aplicación a todo el territorio del Estado.

Puesto que la definición de la entrada en vigor de los tratados no queda recogida en el artículo 2 del Convenio de Viena, existe un problema a la hora de interpretar el artículo 28. Si la referencia que hace este artículo sobre la entrada en vigor, se entiende de manera estricta y solo y exclusivamente cuando se cumplan los requisitos recogidos en el artículo 24, entonces, no podríamos hablar de aplicar disposiciones en la aplicación provisional, porque aun no estarían vigentes. Sin embargo, si tomamos la entrada en vigor desde un punto de vista más amplio, esas disposiciones que de la otra manera no estarían vigentes, ahora sí que lo están y servirán para determinar los efectos iniciales.

No obstante, la aplicación retroactiva solo hay que tenerla en cuenta respecto de las disposiciones vigentes, puesto que si las disposiciones que afectan a un tratado no están vigentes, no se podrían relacionar con hechos anteriores para determinar un supuesto de aplicación retroactiva. Sin embargo, si estas disposiciones se encuentran vigentes, ya sea durante su aplicación definitiva o su aplicación provisional, la retroactividad se entendería en relación a su momento de vigencia. Finalmente, y aunque no de manera literal así lo exprese el artículo 28 del Convenio de Viena, para saber si es posible aplicar de manera retroactiva una disposición convencional, se tiene que utilizar una disposición vigente, aunque esté de manera provisional. Sólo si cubre actos u hechos que sean anteriores a su entrada en vigor, la aplicación de esta disposición se producirá con efectos retroactivos.

Haciendo referencia ahora al nuevo proyecto de Ley debemos destacar su artículo 32: "Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional"¹⁵. Este precepto indica que se aplicarán con preferencia las normas que se establezcan en los tratados internacionales, frente a las normas del ordenamiento interno.

Como regla general las interpretaciones de los tratados internacionales deben llevarse a cabo en función del artículo 31.1 del Convenio de Viena, el cual cito textualmente: "1.

¹⁵ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 32

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin¹⁶.

3. ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La regla general nos dice que se podrá dar lugar a la enmienda de todos los Tratados, siempre y cuando, sea mediante un acuerdo entre las Partes. Deberá seguirse el mismo procedimiento que está regulado para la celebración de los Tratados y su entrada en vigor.

La modificación de los Tratados Internacionales se encuentra regulada en el artículo 41 del Convenio de Viena, y permite que dos o más Estados, que sean parte en un Tratado multilateral puedan modificarlo para regular de esta manera las relaciones entre ambos. Para ello hay que cumplir una serie de directrices que establece este artículo 41, a saber: A) Debe estar prevista la modificación en el propio Tratado, B) No puede estar prohibida en el Tratado y debe cumplirse que, 1. no influya en las obligaciones o en los derechos de los demás Estados parte, 2. sea compatible con el objeto y el fin del tratado y 3. se debe comunicar por parte de las partes interesadas, a las demás partes la intención de la modificación.

4 NULIDAD, SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El Convenio de Viena diferencia dos tipos de nulidades, la absoluta y la relativa, según si es posible convalidar el tratado nulo o no. En el caso de la nulidad absoluta, no se podría confirmar el tratado que ha sido nulo y en la nulidad relativa, si podría darse el caso. Hay distinguir en qué casos se presenta cada tipo de nulidad.

A) Nulidad absoluta. Aparece en los siguientes supuestos: 1. Cuando el representante del Estado ha sido sometido a amenazas para prestar su consentimiento en obligarse. Artículo 51 del Convenio de Viena. 2. Cuando se ha llevado a cabo la celebración del Tratado por medio de la fuerza o las amenazas. Artículo 52 del Convenio de Viena. 3. Cuando el Tratado se oponga a una norma del Derecho Internacional, en el momento de su celebración. Artículo 53 del Convenio de Viena.

B) Nulidad relativa. Aparece en los siguientes supuestos: 1. Cuando se ha violado una

¹⁶ Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cit., art. 31.1

norma de Derecho interno a la hora de prestar el consentimiento. Artículo 46 del Convenio de Viena. 2. Cuando un representante haya manifestado su consentimiento y tuviese una restricción para ello. Artículo 47 del Convenio de Viena. 3. Cuando exista "error", relacionado directamente con el consentimiento, siempre y cuando el Estado no haya colaborado en que se produjera ese error o tuviese conocimiento de él y aun así actuase. Artículo 48 del Convenio de Viena. 4. Cuando exista dolo, considerando como tal, una conducta ilícita de otro Estado negociador. Artículo 49 del Convenio de Viena. 5. Por último, cuando exista corrupción del representante de un Estado, ya se haya producido de manera directa o indirecta por parte de otro Estado. Artículo 50 del Convenio de Viena.

4.1 La suspensión de los Tratados internacionales

Hay que diferenciar la suspensión de los Tratados, con la terminación, pues en la suspensión, a pesar de dejar de producir efectos jurídicos por un tiempo determinado, sigue estando en vigor. A diferencia de la extinción, donde el tratado deja estar en vigor. El Convenio de Viena prevé dos situaciones, la primera sería una medida complementaria a la terminación de los tratados y la segunda, sería la suspensión pura de los Tratados.

Los supuestos donde aparece como suspensión pura serían los siguientes: A) Cuando sea previsto por el Tratado (Artículo 57.a del Convenio de Viena). B) Cuando sea consentido por todas las partes, si previamente se ha consultado con el resto de Estados contratantes (Artículo 57.b del Convenio de Viena). C) Cuando sea por medio de un acuerdo de dos o mas partes, siempre esté estipulado así en el propio Tratado o que se mencione que no está prohibido en el mismo (Artículo 58 del Convenio de Viena). D) A razón de un acuerdo posterior sobre la misma materia. Deberá mencionar expresamente en el nuevo Tratado que el anterior queda suspendido (Artículo 59 del Convenio de Viena). E) La guerra o el estado de necesidad también pueden suspender la aplicación de un tratado, por ejemplo, por ser imposible su cumplimiento en el tiempo.

4.2 La terminación de los Tratados Internacionales

El Convenio de Viena establece unas causas tasadas para que pueda darse la terminación, además comentaremos, algunos supuestos que el Convenio no considera suficientes para dar lugar a la terminación del Tratado.

A) Supuestos contemplados en el Convenio de Viena, entre los que destacamos: 1. En función de las disposiciones del propio Tratado, según el artículo 54.a del Convenio. 2. A través del consentimiento de todas las partes, previa consulta a los demás Estados contratantes. Artículo 54.b del Convenio. 3. Mediante denuncia, siempre que exista la intención del Partes en autorizarla o en su defecto, se desprenda del propio Tratado. Artículo 56 del Convenio. 5. En el supuesto de que se dé una violación grave del Tratado, se da la posibilidad a la otra parte en los Tratados bilaterales o las otras partes (que actuarán de manera unánime) en los multilaterales para poder dar por terminado el Tratado.

5. ANÁLISIS CRÍTICO DEL NUEVO PROYECTO DE LEY 121/000072 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ACTUAL.

5.1 Legislación Actual

Primero de todo, debemos saber a través de que normas se regulan actualmente, la celebración, interpretación y aplicación de los tratados internacionales en España. Las normas que se aplican son: la Constitución Española de 1978, el Convenio de Viena de 1969 y el Decreto 801/1972, de 24 de marzo.

Este Decreto, regula todos los aspectos relacionados sobre la actividad del Estado en materia de tratados internacionales. En el momento en el que se aprobó, se consiguió ajustar las exigencias del Derecho Internacional con el ordenamiento jurídico español relacionado con los tratados internacionales, además, de solventar las remisiones que hacia el Convenio de Viena al Derecho interno. El único problema era, que a medida que avanzaba el tiempo, el Decreto 801/1972, de 24 de marzo, se estancó, quedando obsoleto tanto por la evolución tan intensa que ha desarrollado el Derecho Internacional, como por los cambios tan drásticos que a experimentado España desde 1972.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue registrada en Viena el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor casi 11 años más tarde, el 27 de enero de 1980. El objetivo fundamental de esta Convención fue reglamentar o legislar el derecho internacional consuetudinario de los tratados. En su artículo segundo encontramos la definición de Tratado: “acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y

regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”¹⁷.

Esto nos deja entre ver, que sus disposiciones serán de aplicación exclusivamente a los tratados, redactados por escrito y entre Estados, excluyendo por tanto, aquellos que no consten por escrito. También se excluyen los acuerdos entre un Estado y otros sujetos de Derecho Internacional. El Convenio de Viena de 1969, además, no posee efecto retroactivo, es decir, solo será de aplicación con los tratados celebrados con posterioridad a su entrada en vigor.

A pesar de seguir considerándose “El Tratado de los tratados” (la Convención de Viena), y ser un marco de referencia en materia de tratados internacionales, la Convención de Viena de 1969 y 1986 (relacionada con las organizaciones internacionales) no abarca aspectos que están tomando importancia día a día en el ámbito internacional. Entre todos estos aspectos destacan, en primer lugar, el gran aumento de organizaciones internacionales que tienen capacidad para celebrar acuerdos internacionales con los Estados. En segundo lugar, debemos tener en cuenta que la práctica en materia común, cada vez ha cogido más fuerza, apoyándose en el principio de autonomía de la voluntad, y esto, ha sido la consecuencia de que se hayan creado nuevas formas de acuerdos y por lo tanto, problemas con respecto a su aplicación.

Por último, debemos hablar de la última norma que tiene relación directa sobre la celebración, interpretación y aplicación de los tratados internacionales, la Constitución Española de 1978. Tenemos que hacer referencia a los artículos 56, 63.2 y del 93 al 96 de la Carta Magna.

En su artículo 56: “1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes”¹⁸, se puede observar la figura del rey como “la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales”. En su artículo 63.2: “2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados,

¹⁷ Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cit., art. 2

¹⁸ Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978), art. 56

de conformidad con la Constitución y las leyes”¹⁹, se establece claramente quien es la persona que deberá de aceptar, que España se obligue en algún tratado internacional, teniendo en cuenta tanto las leyes, como la constitución.

Haciendo referencia ya al capítulo tercero de la Carta Magna, que habla sobre los tratados internacionales, hay que destacar estos 4 artículos. El primero de ellos, el artículo 93, nos dice que una organización o institución internacional podrá desarrollar competencias que provienen de la Constitución, con la correspondiente supervisión de las Cortes Generales o del Gobierno en sus actos. El artículo 94, realiza una enumeración de los tratados internacionales que precisarán de la previa autorización de las Cortes, para que el Estado pueda prestar su consentimiento y obligarse por medio de un tratado o de un convenio. Entre ellos destacamos: los Tratados de carácter político, los Tratados o convenios de carácter militar, etc. En el artículo 95 se regula una obligación y dice: “1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional”²⁰. Por último, en su artículo 96, establece que aquellos tratados que se celebraron conforme a las normas y que se hayan publicado en España, pasarán a formar parte del ordenamiento jurídico interno. Para cualquier modificación, se seguirá lo dispuestos en las normas propias comunes del tratado o las normas del Derecho internacional.

5.2 Objetivo y análisis crítico del nuevo Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales

Ahora que ya conocemos las fuentes reguladoras actuales, debemos hablar de este nuevo proyecto de Ley sobre tratados y otros acuerdos internacionales. Con este nuevo proyecto de Ley se supera la situación en la que nos encontramos actualmente, como consecuencia de la legislación actual (Decreto 801/1972), el cual ha sido sobrepasado por la constante evolución sufrida, tanto política y legislativa, como constitucional en España.

El objetivo fundamental de esta Ley, es conseguir adaptar toda nuestra legislación española a esta evolución que estamos sufriendo y a todos los cambios soportados en los últimos años. La aparición de nuevos tipos de acuerdos internacionales distintos de los tratados que están siendo utilizados, la importancia que han tomado las organizaciones internacionales, el paso al frente que han dado los tratados

¹⁹ Constitución Española, cit., art. 63.2

²⁰ Constitución Española, cit., art. 95

internacionales como fuente de Derecho, la aparición de mecanismos jurídicos no regulados de forma correcta en la actualidad (la aplicación provisional, por ejemplo), hace que la situación en la que estamos actualmente no se parezca en nada a la se vivió en 1972.

Como hemos dicho anteriormente, el objetivo de esta ley es la unificación, es decir, conseguir regular de manera estructurada y cumpliendo con las obligaciones de la Constitución Española de 1978 y del Derecho Internacional actual, la labor del Estado en materia de acuerdos internacionales. Esta ley regula tres tipos de Acuerdos internacionales, que ya existen en el Derecho internacional actual, a saber: los Tratados internacionales, los acuerdos internacionales administrativos y los acuerdos no normativos.

Por todo ello, se ha creado este nuevo proyecto de ley que se engloba en cinco títulos. El primero de ello nos habla del objeto de la presente ley y de las definiciones de los conceptos más importantes tratados en dicha norma. El segundo título y el más importante, pues se centra en la “competencia para la celebración y la celebración de los tratados internacionales”²¹. El título tercero regula los acuerdos internacionales administrativos y el título cuarto los acuerdos internacionales no normativos. Estos dos últimos no poseen la naturaleza de los tratados internacionales. Finalmente, el título quinto habla sobre la participación de las Comunidades Autónomas en la celebración de tratados internacionales y sobre la celebración de acuerdos internacionales administrativos y no normativos por las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales, entre otros.

5.2.1 Disposiciones Generales

Podemos ver como en ambos textos en su artículo 2 redactan unas definiciones que son para saber lo que la Ley en concreto entiende por los diferentes términos. En este caso vemos como en el Convenio de Viena se redacta una sola definición para los términos “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión” y dice que: “se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”. Mientras en el nuevo proyecto de Ley utiliza tres definiciones distintas para dichos términos, a saber: «ratificación»: acto, precedido de una firma de autenticación, por el que España hace constar su consentimiento en obligarse por el tratado internacional, mediante el

²¹ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., p. 4

instrumento regulado en el artículo 23 de esta ley.

«Adhesión»: acto por el que España hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado multilateral, cuando no ha sido previamente firmado o ratificado por España, mediante el instrumento regulado en el artículo 23 de esta ley.

«Aceptación», «aprobación» y «notificación»: denominaciones del acto, con idénticos efectos, por el que España hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado internacional, se haya firmado o no el texto del tratado.

El artículo 2 del nuevo proyecto de Ley es más extenso y más preciso en cuanto a sus definiciones que el Convenio de Viena y esto es dado a que han surgido diferentes problemas relacionados con el significado de las palabras, puesto que para algunos Estados la palabra “parte” tiene un significado y para otros uno totalmente distinto y precisamente lo que quiera evitar este nuevo proyecto de Ley es la confusión entre términos.

Todo el Capítulo II del nuevo proyecto de Ley hace referencia a las competencias que tienen los diferentes órganos administrativos, entre ellos, el Consejo de Ministros, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y los Departamentos Ministeriales. Con respecto a las competencias del Consejo de Ministros, podemos decir, que se tratan de competencias con la función de aprobación o autorización. Entre ellas se encuentran: Autorización de la firma de los tratados internacionales, aprobación de su firma ad referendum, autorización de su aplicación provisional, será quien acuerde la manifestación del consentimiento de España para obligarse mediante un tratado internacional, entre otras.

Las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, son competencias de asesoramiento, entre ellas destacamos, por ejemplo, “Prestará asistencia técnica, como Departamento especializado en materia de Derecho internacional, a los órganos y entes intervinientes en la celebración de tratados y otros acuerdos internacionales, y les asesorará en dicha materia de conformidad con lo previsto en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas” o “ En relación con las restantes Administraciones Públicas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación ejercerá tareas de asesoramiento, coordinación y las demás funciones que se le atribuyen en esta Ley”²².

Finalmente, las competencias de los departamentos ministeriales, cumplen funciones

²² Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., p. 6

de control, por ejemplo, son los encargados de llevar la iniciativa en la negociación del tratado o del acuerdo, llevan a cabo el planteamiento, desarrollo y conclusión de la negociación, se encargan de mantener informados de la negociación, aplicación y seguimiento de los tratados o acuerdos al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, entre otras.

En el artículo 6 del nuevo proyecto de Ley dice que se crea una Comisión Interministerial de coordinación en materia de tratados y otros acuerdos internacionales y que sirve para intercambiar información entre los diferentes Departamentos ministeriales. En su artículo 7 señala además, las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales, y dice que: “podrán establecer otros acuerdos internacionales en el marco de las competencias que les otorgan la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico, en los términos establecidos en el título V de esta ley”²³.

El artículo 8 del nuevo proyecto de Ley, señala que la denominación del Estado español en los tratados internacionales será la de “Reino de España”. A diferencia del Convenio de Viena, el nuevo proyecto de Ley si establece un nombramiento de representantes de España, además, de determinar los plenos poderes que necesita una persona para representar a un Estado y determinar también, aquellas personas que no necesitan de esos plenos poderes para representarlo. Con respecto al nombramiento de representantes de España dice que: “El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a propuesta del Ministerio o Ministerios competentes por razón de la materia, nombrará a los representantes de España para al ejecución de cualquier acto internacional relativo a un tratado internacional”²⁴.

Con respecto a los plenos poderes que regula el artículo 7 del Convenio de Viena y el artículo 10 del nuevo proyecto de Ley, este último especifica más, los requisitos que deben de cumplir las personas encargadas de negociar, adoptar y autenticar un texto en representación de España, además de para manifestar el consentimiento de España en obligarse por el tratado, que son: tener plenos poderes firmados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en nombre del Rey. Vemos como en el Convenio de Viena hace referencia exclusivamente a la presentación de los

²³ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., p. 7

²⁴ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., p. 7

adecuados poderes y de una interpretación un tanto aleatoria en el apartado b) de su artículo 7 que dice: “si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representando del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de los plenos poderes”²⁵. De esta manera, el nuevo proyecto de Ley no deja a juicio de nadie, el hecho de que una persona tenga o no plenos poderes para actuar en representación de España, más que el estar provistos de la totalidad de poderes firmados por el órgano correspondiente y por el Rey. Al igual que en el Convenio de Viena, en el nuevo proyecto de Ley también queda constancia en el apartado tercero del artículo 10, de que si no se cumplen los requisitos previstos en el apartado anterior, cualquier acto de celebración de un tratado no surtirá efectos jurídicos. La única diferencia, es que en el Convenio de Viena se habla de que podrá surtir efectos si posteriormente se confirma por el Estado al que le afecta y en el nuevo proyecto de Ley señala que, surtirá efectos jurídicos si el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación convalidara el acto.

5.2.2 Los Tratados Internacionales

Son la herramienta jurídica básica a la hora entablar relaciones entre los sujetos de Derecho Internacional, es decir, con los Estados y las organizaciones internacionales, los cuales admiten derechos y asumen obligaciones. Con respecto a la adopción de los tratados internacionales, el nuevo proyecto de Ley cambia totalmente lo dispuesto en el Convenio de Viena, el cual en su artículo 9 señala, que la adopción del texto del tratado sería efectuada por el consentimiento de todos los Estados que participen en su elaboración, mientras que en el nuevo proyecto de Ley se establece que, corresponde a los negociadores adoptar el texto de los tratados internacionales. También cambia lo referido a la adopción del texto llevado a cabo por una Conferencia Internacional, o en el núcleo de una Organización Internacional o en alguno de sus órganos, ya que el Convenio de Viena establece que “se efectuará por dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente”²⁶ y el nuevo proyecto de Ley señala que se llevará a cabo conforme al Reglamento de la conferencia en la que estemos, organización u órgano, y en su defecto, siguiendo las normas generales del Derecho Internacional. En este apartado trataremos los puntos más importante objeto de comparación con la

²⁵ Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cit., p. 4

²⁶ Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cit., p. 5

legislación actual, a saber:

A) Manifestación del Consentimiento

En el convenio de Viena se habla de las diferentes formas de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado. Regula el consentimiento mediante la firma en su artículo 12, el consentimiento mediante el canje de instrumentos en su artículo 13, el consentimiento mediante la ratificación, aceptación o la aprobación en su artículo 14 y por último, el consentimiento mediante la adhesión en su artículo 15. En relación al consentimiento, el nuevo proyecto de Ley es mucho más breve y más concreto en su articulado, modifica el contenido del artículo 11 del convenio de Viena, el cual señala: “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido”²⁷. Sin embargo, el nuevo proyecto de Ley en su artículo 16.1 dice: “El Consejo de Ministros acordará la presentación del consentimiento de España en obligarse por un tratado internacional, de conformidad con la Constitución Española y las leyes, en la forma convenida por los negociadores”²⁸. Lo que hace en este aspecto es generalizar y dejarlo a la libre autonomía de las partes, siempre respetando los límites de la Constitución y de las leyes, pero también dejando libertad de participación entre los negociadores.

Centrándonos ahora en la autenticación del texto, regulada en el artículo 10 del Convenio de Viena y en el artículo 13 del nuevo proyecto de Ley, cabe destacar que se regula de manera idéntica en ambas normas, es decir, que quedará autenticado el texto de un tratado internacional mediante el procedimiento que este establecido en el propio tratado o según lo que convengan los Estados que hubiesen participado en su elaboración. Existe aquí una nota nueva dentro del nuevo proyecto de Ley, pues en su apartado segundo de este mismo artículo, hace referencia a los tratados bilaterales que el Convenio de Viena no señala y dice que, aquellos tratados internacionales que estuviesen suscritos por España y fuesen de carácter bilateral, serán siempre redactados en español, pudiendo ser redactados también en otras lenguas cooficiales dentro de un Comunidad Autónoma o en lenguas extranjeras.

²⁷ Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cit., art. 11

²⁸ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit. Art. 16.1

En el nuevo proyecto de Ley se regulan nuevos aspectos anteriores a la manifestación del consentimiento para obligarse en un tratado, que hacen referencia por ejemplo, a los tratados regulados en los artículos 93 y 94 de la Constitución Española (Tratados de carácter político, de carácter militar, aquellos que conlleven obligaciones financieras para la Hacienda Pública, etc.) y que requieren la previa autorización de las Cortes Generales siguiendo las normas de esos artículos para que sean válidos. También queda regulado un control previo de constitucionalidad en el artículo 20 del nuevo proyecto de Ley, para los tratados regulados en el artículo 95 de la Constitución Española que consiste en requerir al Tribunal Constitucional para ver si existe o no contradicción entre lo que dice el tratado internacional y lo que dice la Constitución Española.

B) Aplicación provisional

Se observa una modificación sustancial en cuanto a la aplicación provisional de los tratados en el artículo 15 del nuevo proyecto de Ley. En este artículo se señala que la aplicación provisional se dará después de una iniciativa totalmente motivada por el Departamento que tenga competencia para la negociación del tratado, que se trasladará al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, quien propondrá al Consejo de Ministros que se lleve a cabo de manera total o parcial, la aplicación provisional de un tratado, antes de su entrada en vigor. De esta manera, queda modificado el artículo 25 del convenio de Viena que dice que se aplicará provisionalmente un tratado o parte del mismo, si los dispusiera así el tratado o se hubiera llegado a un acuerdo de otro modo por los Estados negociadores.

Hay que destacar en ese artículo 15 del nuevo proyecto de Ley la referencia expresa a los tratados regulados en la Constitución Española. Si bien dice que, no podrá llevarse a cabo esa aplicación provisional en los tratados regulados en el artículo 93 de la Carta Magna. Y además, si las Cortes Generales no consideraran oportuno estimar la autorización para la terminación del tratado, de esta manera, sería el Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación, quien pondría en conocimiento de los demás Estados negociadores, sobre los que se aplicaría provisionalmente ese tratado y diría que España no tiene intención de formar parte del mismo. En ese momento terminaría la aplicación provisional.

C) Publicación

En el capítulo III del nuevo proyecto de Ley está regulada la publicación y el registro de los tratados internacionales. Para saber cuándo se publica un tratado internacional,

se deberá acudir al artículo 24 de este nuevo proyecto de ley, el cual nos dice que: "...habrá de producirse al tiempo de la entrada en vigor del tratado para España o antes, si se conociera fehacientemente la fecha de su entrada en vigor"²⁹. Solo se publicarán aquellos tratados que sean válidamente celebrados y será en el Boletín Oficial del Estado. Cuando se diera la aplicación provisional de un tratado, entonces, se llevará a cabo de manera inmediata su publicación. Cuando llegue el momento, se publicará en qué fecha ha entrado en vigor para España, o en su defecto, la fecha en la que termina la aplicación provisional, esto queda reflejado en apartado segundo del citado artículo. Por último, en su apartado tercero, señala que cuando se publican los tratados internacionales en el Boletín Oficial del Estado, desde ese momento formarán parte del ordenamiento jurídico interno. Con respecto a la publicación también hay que resaltar lo que refleja el artículo 28 del nuevo proyecto de Ley, que viene a decir, que además de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, también se llevarán a cabo publicaciones periódicas de los tratados en los que España sea parte. Solo de aquellos que aun estén en vigor.

En el artículo 25 de este nuevo proyecto de Ley, se regula el contenido de la publicación en el Boletín Oficial del Estado: "...incluirá el texto íntegro del tratado junto a cualesquiera instrumentos y documentos anejos o complementarios, así como los actos unilaterales dependientes del tratado"³⁰. También señala en su apartado segundo, que si se produjera alguna alteración que pudiese influir en la aplicación de un tratado, deberá publicarse también en el Boletín Oficial del Estado.

El nuevo proyecto de Ley también regula el registro los tratados bilaterales en los que España sea parte y los tratados multilaterales de los que España sea depositaria. Lo llevará a cabo el Gobierno, por medio del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación y se registrarán en la Secretaría de las Naciones Unidas. Además, se deberá de nombrar también a la Secretaría de las Naciones Unidas "...todo acto español posterior a dichos tratados internacionales que los modifique o suspenda, o ponga término a su aplicación"³¹. Así queda establecido en el apartado segundo del artículo 26 del nuevo proyecto de Ley.

D) Aplicación e Interpretación de los Tratados Internacionales

²⁹ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 24

³⁰ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 25

³¹ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 26

Ya en la parte III del convenio de Viena se habla de la observancia, aplicación e interpretación al igual que en el capítulo IV del nuevo proyecto de Ley. Con respecto a la observancia, ambas normas tienen un fondo común aunque una redacción diferente. El convenio de Viena habla del “Pacta sunt servanda” en su artículo 26, que dice: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”³². Y el artículo 30 del nuevo proyecto de Ley dice: “Todos los poderes, órganos y organismos del Estado deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte”³³. A pesar de referirse exclusivamente a España, señala que se deberá cumplir lo estipulado en los tratados, al igual que el convenio de Viena.

Queda regulado en el artículo 29 del nuevo proyecto de Ley, que para modificar o suspender alguna de las disposiciones de los tratados internacionales que se han celebrado de manera válida, es necesario acudir a los preceptos del propio tratado y en su defecto a las normas del Derecho Internacional. Además, en su apartado segundo, señala que comenzarán a producir efectos en España, desde el momento en el que el tratado así lo estipule, o en caso de que no diga nada, desde el momento de su entrada en vigor.

Es importante reseñar, que serán directamente aplicables todos los tratados internacionales, como queda estipulado en el artículo 31, apartado primero del nuevo proyecto de Ley. Aunque este artículo, contiene una excepción en ese mismo apartado primero, y es que si el propio tratado internacional exigiese para su aplicación, la aprobación de una ley o una disposición reglamentaria, entonces, no se procedería a la aplicación del mismo hasta que no se cumpliera con este requisito.

Un artículo muy importante en este nuevo proyecto de Ley, es el artículo 32, el cual cito textualmente: “Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional”³⁴. Este artículo quiere decir, que salvo las normas que hay en la Constitución Española, las normas que contienen los tratados internacionales celebrados y publicados por España y que sean válidos, serán las que prevalezcan

³² Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cit., art. 26

³³ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 30

³⁴ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 32

sobre otras normas del ordenamiento interno. Es decir, en caso de que exista un conflicto y no se supiera que norma se debería aplicar, si la del ordenamiento interno o de que este dentro de un tratado internacional, por la regla de la prevalencia de los tratados, aplicaremos la que figure en el tratado internacional. Siempre y cuando, no sea una norma de rango constitucional.

Un aspecto de importante reseña es el artículo 37 del nuevo proyecto de Ley, que regula las reglas de interpretación. Este artículo muestra las directrices que se deben tomar para interpretar correctamente un tratado, es decir, en base a que normas y criterios deben interpretarse los tratados. De esta manera, en su apartado primero, nos dice que: “Las disposiciones de los tratados internacionales se interpretarán de acuerdo con los criterios establecidos por las normas generales de Derecho Internacional y los contenidos en el propio tratado”³⁵. En su apartado segundo, se dice que en el supuesto de que el tratado internacional estuviese constituido por una Organización internacional, o fuese un tratado adoptado dentro del ámbito de una Organización internacional, entonces se deberá tener en cuenta cualquier norma que pertenezca a la Organización. Si hubiese alguna disposición que estuviese afectada por las declaraciones realizadas por España, de esta manera, se entenderán según el sentido que obtengan de esas declaraciones, esto queda estipulado en su apartado cuarto. Por último, en su apartado quinto, nos cita la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, a la cual deberemos acudir en caso que existiesen dudas sobre la interpretación y el cumplimiento de un tratado internacional del que España sea parte.

Con respecto a la parte IV del convenio de Viena (Enmienda y modificación de los tratados), también se pronuncia el nuevo proyecto de Ley en su capítulo V (Enmienda, Denuncia y Suspensión de los tratados internacionales). La norma general que regula el convenio de viene dice que, para enmendar un tratado bastará con el acuerdo entre las partes. Sin embargo, en el nuevo proyecto de Ley, queda reflejado en su artículo 38, apartado primero: “La enmienda de un tratado internacional se llevará a cabo en la forma en él prevista o, en su defecto, mediante la conclusión entre las partes de un nuevo tratado”³⁶. A lo que continúa diciendo en su apartado segundo, que en el caso de que no se regule la conclusión de un nuevo tratado internacional como proceso de enmienda, entonces, se deberán seguir las normas del Derecho interno español que regulan los distintos procedimientos para este caso concreto, que dependerán de la participación o no del otro Estado parte.

³⁵ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 37

³⁶ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 38.1

E) Denuncia y suspensión de los Tratados Internacionales

En relación a la denuncia y suspensión de los tratados que regula el artículo 39 del nuevo proyecto de Ley, en su apartado primero estipula: “El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, en coordinación con el Ministerio competente por razón de la materia objeto del tratado, acordará la denuncia o la suspensión de la aplicación de un tratado internacional”³⁷. Aquí se observa de nuevo como este nuevo proyecto de Ley se centra, en quien deberá desarrollar la acción, quienes son competentes para desempeñarla y no en cuando se va a poder llevar a cabo. Por ejemplo, el artículo 57 del Convenio de Viena, no se centra en quienes serán los responsables de decretar esa suspensión, sino en cuando un tratado podrá suspenderse. Esto pasa de la misma manera, en el artículo 54 de la misma norma, que nos dice literalmente: “La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado, o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes”³⁸. Se vuelve a observar como lo importante es cuando se da lugar a la terminación de un tratado y en base a qué y no quienes lo podrán llevar a cabo. Este nuevo proyecto de Ley trata de esclarecer las competencias, sobre este tipo de asuntos, para clarificar todos estos conflictos que pudieran existir a la hora de decretar la suspensión o la denuncia de un tratado, de esta manera y gracias a esta nueva norma, todo es más preciso y claro.

5.2.3 Los acuerdos internacionales administrativos

A partir de este momento, finaliza en el nuevo proyecto de Ley, todo lo relacionado con los tratados internacionales para dar paso en su Título III a los Acuerdos Internacionales Administrativos. Podemos definir un Acuerdo Internacional Administrativo como estipula el artículo 2 de la presente norma, en su apartado b): “acuerdo de carácter internacional no constitutivo de tratado que se celebra por órganos o entes de un sujeto de Derecho internacional competente por razón de la materia, cuya celebración está prevista en el tratado que ejecuta o concreta, cuyo contenido habitual es de naturaleza técnica cualquiera que sea su denominación y que se rige por el Derecho internacional. No constituye acuerdo internacional administrativo el celebrado por esos mismo órganos, organismos o entes cuando se

³⁷ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., p. 13

³⁸ Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cit., p. 18

rige por un ordenamiento jurídico interno³⁹. Esta definición nos proporciona las características que deberán tener esos acuerdos, para considerarse acuerdos internacionales administrativos. Primero, no constituyen un tratado internacional. Segundo, son celebrados por órganos o entes de un sujeto de Derecho internacional. Tercero, tendrán que ser competentes, esos órganos por razón de la materia. Cuarto, se rigen por las normas del Derecho internacional.

Con respecto a estos acuerdos internacionales administrativos, el nuevo proyecto de Ley regula los requisitos que deben de cumplir para ser válidos y están recogidos en el artículo 40, de la citada Ley. Se destaca que, solo se podrán celebrarse esos acuerdos en ejecución y concreción de un tratado internacional, por medio de los entes de las Administraciones Pública y otros órganos cuando el propio tratado así lo estipule. Además, como señala el apartado tercero de ese mismo artículo: “Los acuerdos internacionales administrativos deberán respetar el contenido del tratado internacional que les dé cobertura, así como los límites que dicho tratado haya podido establecer para su celebración⁴⁰. Aquí, se observa como los tratados internacionales son los que delimitan la actuación de los acuerdos internacionales administrativos y que son estos últimos los que dependen de los tratados.

Sobre este tipo de acuerdos, tiene que recaer un informe que certifique que es un acuerdo internacional no normativo. Este informe es redactado por la Asesoría Jurídica Internacional. Esto queda reflejado en el artículo 41 del nuevo proyecto de Ley: “...en particular, dictaminará sobre si dicho proyecto debería formalizarse como tratado internacional o como acuerdo internacional no normativo⁴¹.”

Puesto que no se les puede considerar tratados internacionales, tampoco se les aplicará la misma tramitación a estos acuerdos internacionales administrativos, es decir, no seguirán las directrices que marca el Título II del nuevo proyecto de Ley. Según el artículo 42, apartado primero: “...los signatarios tendrán autonomía para decidir el procedimiento que habrá de respetar, en todo caso, lo establecido en el tratado que le dé cobertura⁴².”

De la misma manera que los tratados internacionales, estos acuerdos administrativos

³⁹ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 2 b)

⁴⁰ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 40

⁴¹ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 41

⁴² Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 42

también se publican en el Boletín Oficial del Estado, como estipula su artículo 43. Y además, también se hacen publicaciones periódicas de este tipo de acuerdos celebrados por España, artículo 44 del nuevo proyecto de Ley.

5.2.4 Los acuerdos internacionales no normativos

Una vez explicados los tratados internacionales y los acuerdos internacionales administrativos, el nuevo proyecto de Ley dedica parte de su articulado a regular los acuerdos no normativos. La definición de un acuerdo no normativo se encuentra dentro de esta misma norma, en su artículo 2, apartado c): “acuerdo de carácter internacional no constitutivo de tratado ni de acuerdo internacional administrativo que se celebra por el Estado, el Gobierno, los órganos, organismos y entes de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, las Entidades Locales, las Universidades públicas y cualesquiera otros sujetos de derecho público con competencia para ello, que contiene declaraciones de intenciones o establece compromisos de actuación de contenido político, técnico o logístico, y no constituye fuente de obligaciones internacionales ni se rige por el Derecho Internacional”⁴³. Hay que mencionar que estos acuerdos internacionales no normativos, “...no constituyen fuente de obligaciones internacionales”⁴⁴. Esto queda reflejado en el artículo 45 del nuevo proyecto de Ley, y quiere decir, que este tipo de acuerdo no son susceptibles de crear un vínculo obligacional.

Con respecto a que órganos tiene competencia para llevar a cabo un acuerdo internacional no normativo con otros sujetos de Derecho Internacional, dentro del ámbito de aplicación de sus competencias, serían los que establece la propia definición en el artículo 2, apartado c) del proyecto de Ley, y los que establece el artículo 46 de esta misma norma: “El Gobierno, los órganos, organismos y entes de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, las Entidades Locales, las Universidades públicas y cualesquiera otros sujetos de derecho público con competencia para ello...”⁴⁵.

Al igual que pasa con los acuerdos internacionales administrativos, los acuerdos no normativos también necesitan un informe sobre: “...si dicho proyecto debería

⁴³ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 2. c)

⁴⁴ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 45

⁴⁵ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 46

formalizarse como tratado internacional o como acuerdo internacional administrativo⁴⁶. Esto queda reflejado en su artículo 47, donde también nos dice que será el Servicio Jurídico del órgano que los celebre quien se encargará de realizar este informe.

A pesar de no constituir fuente de obligaciones internacionales, tampoco se registrará su tramitación conforme al Título II del nuevo proyecto de Ley. Además, en este supuesto como no depende de ningún tratado internacional, los signatarios tienen libertad para decidir el procedimiento. Salvo los casos que sean de vital importancia y que el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, proponga al Consejo de Ministros, que lleve a cabo una valoración de manera conjunta por estos Ministros. Todo lo citado anteriormente queda regulado en el artículo 48 del nuevo proyecto de Ley.

A diferencia de los otros acuerdos, aquí se requiere una mención expresa del Estado como “Reino de España” junto con la mención del signatario, esto está reflejado en el artículo 49 del nuevo proyecto de Ley. Otra diferencia con los acuerdos internacionales administrativos es que, estos acuerdos internacionales no normativos no se publican en el Boletín Oficial del Estado. Estos acuerdos no normativos y a disposición del artículo 50: “...un vez firmado el acuerdo internacional no normativo, se remitirá una copia del mismo al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para su inscripción en el registro administrativo de dichos acuerdos⁴⁷”.

5.3 Aspectos institucionales

Este nuevo proyecto de Ley presenta la participación del Estado en la celebración de acuerdos internacionales, mediante diferentes procedimientos, a saber:

5.3.1 El Estado como único sujeto de Derecho Internacional

En virtud del artículo 149.1.3 de la Constitución Española, sólo el Estado puede celebrar Tratados Internacionales y como consecuencia de ello, se regula en la Ley, la manera de participar de los órganos del Estado en este proceso de celebración de Tratados. Todo el Capítulo II del nuevo proyecto de Ley hace referencia a las competencias que tienen los diferentes órganos administrativos, entre ellos, el Consejo de Ministros, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y los Departamentos Ministeriales. Con respecto a las competencias del Consejo de Ministros, podemos decir, que se tratan de competencias con la función de aprobación

⁴⁶ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 47

⁴⁷ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 50

o autorización. Entre ellas se encuentran: Autorización de la firma de los tratados internacionales, aprobación de su firma ad referendum, autorización de su aplicación provisional, será quien acuerde la manifestación del consentimiento de España para obligarse mediante un tratado internacional, entre otras.

Las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, son competencias de asesoramiento, entre ellas destacamos, por ejemplo, “Prestará asistencia técnica, como Departamento especializado en materia de Derecho internacional, a los órganos y entes intervinientes en la celebración de tratados y otros acuerdos internacionales, y les asesorará en dicha materia de conformidad con lo previsto en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas” o “ En relación con las restantes Administraciones Públicas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación ejercerá tareas de asesoramiento, coordinación y las demás funciones que se le atribuyen en esta Ley”⁴⁸.

Finalmente, las competencias de los departamentos ministeriales, cumplen funciones de control, por ejemplo, son los encargados de llevar la iniciativa en la negociación del tratado o del acuerdo, llevan a cabo el planteamiento, desarrollo y conclusión de la negociación, se encargan de mantener informados de la negociación, aplicación y seguimiento de los tratados o acuerdos al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, entre otras.

En el artículo 6 del nuevo proyecto de Ley dice que se crea una Comisión Interministerial de coordinación en materia de tratados y otros acuerdos internacionales y que sirve para intercambiar información entre los diferentes Departamentos ministeriales. En su artículo 7 señala además, las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales, y dice que: “podrán establecer otros acuerdos internacionales en el marco de las competencias que les otorgan la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico, en los términos establecidos en el título V de esta ley”⁴⁹.

5.3.2 La participación de las Comunidades Autónomas en la celebración de tratados internacionales

Siempre dentro de su ámbito de competencias, fijadas por la Constitución Española y

⁴⁸ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 4

⁴⁹ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 7

las respectivas de sus Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas puede solicitar al Gobierno la apertura de negociaciones para la celebración de tratados internacionales. El Gobierno decidirá de manera motivada, atendiendo al informe previo de Hacienda y Administraciones Públicas, que estipulará si es competencia suya por razón de la materia o si es el correcto orden competencial. Todo esto lo establece el artículo 51 del nuevo proyecto de Ley.

Además, el Gobierno deberá informar a las Comunidades Autónomas acerca de la negociación de los tratados internacionales, que por razón de la materia o por interés específico sean competencia de esta Comunidad Autónoma. Incluso también se podría dar en el caso de que afectara de manera especial a su ámbito territorial. También pueden las Comunidades Autónomas, remitir al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación observaciones sobre la negociación y tienen derecho a que se les comunique la respuesta tomada acerca de esas observaciones. Todo esto queda reflejado en el artículo 52 del nuevo proyecto de Ley.

Siempre que se cumplan los requisitos que aparecen en el artículo 53 del nuevo proyecto de Ley: "...un tratado internacional que tenga por ámbito materias propias de su competencia o interés específico, definido por las competencias que tengan atribuidas por el ordenamiento jurídico o por afectar de manera especial a su respectivo ámbito territorial, y en los términos previstos en sus Estatutos de Autonomía"⁵⁰, podrá pedir al Gobierno formar parte de la delegación española que negocie sobre este tipo de tratados. El Gobierno de manera motivada resolverá acerca de esta decisión y deberá comunicarse a las Comunidades Autónomas. Todo esto lo señala el artículo 53 del nuevo proyecto de Ley.

5.3.3 Celebración de acuerdos internacionales administrativos y no normativos por las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales

Con respecto a la celebración de acuerdos internacionales administrativos por parte de las Comunidades Autónomas, hay que decir, que si que pueden celebrar este tipo de acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional. Pero esto solo podrá darse: "...cuando tengan por ámbito materias propias de su competencia y en los términos previstos en sus respectivos Estatutos de

⁵⁰ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 53

Autonomía y con sujeción a lo que disponga el propio tratado internacional”⁵¹. Así lo redacta el artículo 54, en su apartado primero, del nuevo proyecto de Ley. Además, previo informe antes de su firma de la Asesoría Jurídica Internacional para determinar si ese proyecto debería formalizarse como acuerdo internacional administrativo o como tratado internacional, en el caso de que se tipificara como acuerdo internacional administrativo, tanto “los requisitos, calificación, tramitación interna, publicación y entrada en vigor de estos acuerdos internacionales administrativos, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente, se regirán por lo previsto en el Título III”⁵². Así queda estipulado en el artículo 54, apartado segundo del nuevo proyecto de Ley.

Atendiendo ahora a la celebración de acuerdos no normativos, las Comunidades Autónomas podrán celebrar este tipo de acuerdos, siempre que sea “...en las materias que sean propias de su competencia y en los términos previstos en sus respectivos Estatutos de Autonomía”⁵³. De la misma manera que los acuerdos internacionales administrativos que celebran las Comunidades Autónomas, siguieron el procedimiento regulado en el Título III del nuevo proyecto de Ley, el cual habla de este tipo de acuerdos, los acuerdos no normativos celebrados por las Comunidades Autónomas seguirán el procedimiento regulado en el Título IV del nuevo proyecto de Ley, en cuando la tramitación interna, calificación, informe y registro, que lo dedica expresamente a este tipo de acuerdos. También es necesario un informe por parte de la Asesoría Jurídica, que diga que expresamente este proyecto es un acuerdo no normativo, así lo dispone el apartado tercero, del artículo 55 del nuevo proyecto de Ley.

5.4 Críticas al nuevo Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales

Por último y a pesar de todo lo expuesto anteriormente, este nuevo proyecto de Ley ya ha sido objeto de crítica en numerosas ocasiones. La señora catedrática de Derecho Internacional Público del departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid (Mangas Martín), intervino en una de las sesiones del Congreso de los Diputados, en concreto la sesión número 18, celebrada el martes 17 de septiembre de 2013 y puso de manifiesto su descontento con ciertos aspectos de este nuevo

⁵¹ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 54.1

⁵² Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 54.2

⁵³ Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cit., art. 55.1

proyecto de Ley.

Uno de los problemas que la señora catedrática observó, fue lo mal redactado que se encuentra este nuevo proyecto de Ley, se producen diferentes referencias a convenios, acuerdos, etcétera. Cuando realmente, el término apropiado es tratados. Esto lo señala el propio Convenio de Viena de 1969, señalando que el término genérico es tratados y que estos tratados son acuerdos, convenios, etc. Otra importante falta a la hora de redactarlo, que afecta directamente a la claridad del texto y que incluso, puede dar lugar a confusión, son las menciones que hace el texto a los organismos internacionales junto a organizaciones internacionales, o organizaciones internacionales e intergubernamentales o también, organizaciones internacionales o gubernamentales. Al igual que la anterior crítica, también pide el uso de un término común, que sería el de organizaciones internacionales.

Dejando a un lado los errores de redacción, plantea una cuestión importante que es: “¿Qué pasa cuando el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Gobierno, expresa una visión discordantes en relación con esas actuaciones y considera que eso puede perjudicar a los principios de la política exterior y de la acción exterior española, a la estrategia, al plan directos, etcétera?”⁵⁴. A las actuaciones que se refiere en esta pregunta, es a las actuaciones que puedan desarrollar las Comunidades Autónomas en el exterior. A pesar de tener el artículo 14 del nuevo proyecto de Ley, el cual estipula la cooperación entre Estado y Comunidades Autónomas, no es suficiente, para resolver el verdadero conflicto que existiría en caso de que surgieran esas discrepancias.

No obstante, no todas las opiniones en torno a este nuevo Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales son desfavorables. Se destaca la intervención del catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid (Díez-Hochleitner Rodríguez) en la sesión número 18, celebrada el 17 de septiembre de 2013. Este catedrático engloba su crítica constructiva y favorable hacia la acción Exterior del Estado, señalando que existen en concreto dos aspectos de especial transcendencia. “Por una parte, esta ley articula instrumentos que permiten reforzar la coherencia y la eficacia de la acción exterior del Estado; por otra parte, creo que proporciona mecanismos para aportar una mayor eficacia en el aprovechamiento de las estructuras y de los recursos públicos puestos al servicio de la

⁵⁴ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, Asuntos Exteriores, celebrada el martes 17 de septiembre de 2013., Pág. 28

acción exterior”⁵⁵.

Además, siguiendo dentro del marco de la acción exterior, reconoce que la nueva Ley incorpora varios órganos que a la hora de desarrollar sus competencias dirigen sus acciones al marco exterior. De esta manera se logra: “...un difícilísimo equilibrio entre el papel que corresponde al Estado y a las comunidades autónomas en la acción exterior, y dentro del Gobierno y de la Administración General del Estado entre el papel que corresponde al presidente del Gobierno y al ministro de Asuntos Exteriores y a los diferentes departamentos ministeriales”⁵⁶.

Haciendo referencia a las relaciones entre el Estado y las comunidades autónomas, señala que este nuevo proyecto de Ley no pretende modificar las competencias que tiene el Estado con respecto a las relaciones internacionales, artículo 149.1.3ª de la Constitución Española, ni las que posee el Gobierno, recogidas en el artículo 97 de la Constitución. Al contrario, respeta totalmente la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha sido el que ha determinado el alcance de las competencias del Estado, basándose en las circunstancias que rodean a España en el ámbito internacional y en concreto, en su participación en la Unión Europea. De tal manera que, como señala a continuación: “El proyecto de ley aborda y reconoce así la capacidad de las comunidades autónomas para celebrar acuerdos de naturaleza política en el ámbito internacional, acuerdos de ejecución de tratados-marco celebrados por el Estado, apertura de oficinas en el exterior o la participación en instituciones y organismos de la Unión Europea”⁵⁷. Así, este nuevo proyecto deja claro el ámbito de actuación que poseen las comunidades autónomas con respecto a la acción exterior, además de incorporar mecanismos que mejoren esta acción. Finalmente el catedrático Díez-Hochleitner Rodríguez señala: “Así, articula la relación entre el Estado y las comunidades autónomas en este campo en términos de cooperación, previendo mecanismos de información y de consulta y haciendo a las comunidades autónomas partícipes en la elaboración de los instrumentos de planificación de la acción exterior del Estado”⁵⁸.

Por otro lado y al hacer referencia a las relaciones existentes entre el Gobierno, el

⁵⁵ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados...17 de septiembre de 2013., cit. Pág. 2

⁵⁶ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados...17 de septiembre de 2013., cit. Pág. 3

⁵⁷ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados...17 de septiembre de 2013., cit. Pág. 3

⁵⁸ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados...17 de septiembre de 2013., cit. Pág. 3

Ministerio de Asuntos Exteriores y los departamentos ministeriales, en el nuevo proyecto de ley sigue predominando la figura del Gobierno y el ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación. No obstante, ha conseguido un equilibrio entre estas dos figuras y el resto de ministros y los departamentos ministeriales atribuyendo a cada uno diversas funciones. El Gobierno y el ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación tendrá la función de dirigir y coordinar la acción exterior y el resto de ministros y los departamentos ministeriales "...el papel que les corresponde en su definición y ejecución, lo que no podría ser de otro modo dada la complejidad de la acción exterior de España y los múltiples objetivos e intereses que están en juego en la misma"⁵⁹.

A pesar de incorporar comentarios favorables hacia este nuevo proyecto de ley, dentro de sus intervenciones también ha señalado algunos aspectos que debería ser objeto de estudio. Con respecto a la acción exterior de España, señala que no sólo se puede tener en consideración lo estipulado por España recogido en la Constitución sino que también será necesario tener en cuenta la acción exterior de la Unión Europea. Así lo refleja en la intervención el profesor Díez-Hochleitner Rodríguez: "Es importante definir en este texto la acción exterior de España en el marco no solo de la política exterior que ha de definir el Gobierno, por mor del artículo 97 de la Constitución, sino también en el de la acción exterior de la Unión Europea que condiciona de forma clara y orienta necesariamente nuestra acción exterior, y creo que no solamente lo hace sino que así debe ser"⁶⁰.

También se ha querido destacar la intervención de la señora Miguélez Pariente en las sesiones del Congreso de los Diputados, en concreto la sesión número 28, celebrada el 11 de junio de 2014, en la que defendió la posición del Grupo Popular. Con respecto a esta intervención se hizo referencia a las enmiendas que se han solicitado que se incorporen al nuevo proyecto de ley, y señalando que se hacen referencia a dos temas principales, a saber: primero, incorporar los acuerdos no normativos en la ley y segundo, incorporar los acuerdos administrativos en la ley. Con respecto a estas cuestiones han existido enmiendas de todas las clases, como bien señala en su intervención: "Ha habido grupos que han apoyado la redacción actual, como UPyD, y

⁵⁹ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados...17 de septiembre de 2013., cit. Pág. 4

⁶⁰ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados...17 de septiembre de 2013., cit. Pág. 6

que consideran positivo que la ley incluya no solamente los tratados internacionales sino también los administrativos y los no normativos; la propuesta del Partido Socialista que era eliminar solamente los no normativos, pasando por lo que dice La Izquierda Plural en el sentido de que la ley solo regule los tratados internacionales en sintonía con el PNV, mientras que Convergència y Unió se ha inclinado por una solución un poco intermedia que consiste en mantener en la exposición de motivos la referencia a los tres tipos de acuerdos, pero a los no normativos no llamarlos no normativos, sino sustituirlos por sus características genéricas, es decir, cada vez que nos refiramos a este tipo de acuerdos internacionales administrativos que no son fuente de obligación ni se rigen por el derecho internacional”⁶¹. Señala es la va a ser la primera vez que en España se regulan acuerdos internacionales distintos a los tratados internacionales, puesto que en el propio proyecto de Ley en su artículo primero, queda reflejado: “La presente ley tiene por objeto regular la celebración por España de los tratados internacionales, los acuerdos internacionales administrativos y los acuerdos internacionales no normativos...”⁶².

Señala también la importancia que han adquirido los acuerdos no normativos y por qué son tan importantes actualmente, “...esta proyecto de ley los incluye porque se han convertido en uno de los principales instrumentos de la acción exterior de las administraciones públicas, por lo que conviene velar por su adecuación a la política exterior de España y para que no incidan en competencias exclusivas del Estado”⁶³.

Además, recalca el objetivo primordial de este nuevo proyecto de ley, que no es otro que sustituir la legislación actual sustentada en el Decreto 801/1972, que ha sido muy importante para España cuando se aprobó, pues consiguió incorporar la regulación interna con el Convenio de Viena de 1969. Pero a medida que España ha ido evolucionando en el ámbito internacional, este Decreto ha ido quedándose atrás y no ha podido abarcar todas las cuestiones que hoy en día se plantean. De tal manera que, la señora Miguélez Pariente concluye diciendo que: “...dejar este tipo de acuerdos fuera de la ley (refiriéndose a los acuerdos internacionales no normativos y los acuerdos internacionales administrativos) no se corresponde con la práctica internacional en la materia, porque son muy habituales, y porque su regulación contribuye a una mejor seguridad jurídica y se ajusta , tanto a la jurisprudencia del

⁶¹ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, Asuntos Exteriores, celebrada el miércoles 11 de junio de 2014. Pág. 8

⁶² Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales., cit. Art. 1

⁶³ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados...miércoles 11 de junio de 2014., cit. Pág. 8

Tribunal Constitucional como a la doctrina del Consejo de Estado⁶⁴.

En mi opinión, este nuevo proyecto de ley es necesario para poder solventar los problemas que se están haciendo frente actualmente, como es la evolución de los diferentes acuerdos internacionales y el peso que están cogiendo dentro del ámbito internacional, así como, modificar la legislación actual que hoy en día ha quedado demostrado que no es suficiente para lidiar con las situaciones que se plantean. No obstante y después de haber leído diversas opiniones dentro de las sesiones celebradas en el congreso de los diputados y artículos publicados en periódicos, aún hay que pulir numerosos aspectos de este nuevo proyecto de Ley. Por ejemplo y por resaltar uno que me afecto a mi personalmente, cuando la catedrática Mangas Martín hace referencia a los errores de redacción, en concreto a las menciones que hace el texto sobre los organismos internacionales juntos a organizaciones internacionales, o organizaciones internacionales e intergubernamentales o también, organizaciones internacionales o gubernamentales, es un aspecto que personalmente me afecto a la hora de entender ciertos puntos del nuevo proyecto de Ley. Finalmente, debo decir que es un proyecto que bajo mi punto de vista, marcará un antes y un después en el ámbito de los tratados internacionales.

⁶⁴ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados...miércoles 11 de junio de 2014., cit. Pág. 9

CONCLUSIONES

1. La legislación actual con respecto a la elaboración, interpretación y aplicación de los tratados internacionales (Decreto 801/1972, Constitución Española de 1978 y Convenio de Viena de 1969) está obsoleta y no cubre las necesidades que han ido surgiendo a lo largo de los años.

2. El Derecho Internacional se encuentra siempre en constante evolución y eso obliga a que las leyes que lo regulan evolucionen al mismo tiempo, porque de lo contrario, las normas se quedarán completamente desfasadas por el paso del tiempo y el Derecho Internacional no frenará su evolución.

3. Con el paso del tiempo, desde la creación de la Constitución Española, el Convenio de Viena o el Decreto 801/1972 han surgido nuevos acuerdos internacionales además de los tratados internacionales, como por ejemplo, los acuerdos internacionales administrativos o los acuerdos internacionales no normativos.

4. No puede transcurrir tanto tiempo para solucionar el problema que se está dando actualmente, con respecto a que la legislación actual, es decir, no pueden pasar tantos años para hacer frente a que la legislación actual no abarca todas las cuestiones que gracias a la evolución, el Derecho Internacional presenta.

5. Es absolutamente necesario este nuevo Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales para poder adaptar nuestra legislación española a esta evolución constante que está sufriendo el Derecho Internacional y a todos los cambios que han afectado a España en los últimos años.

6. No obstante, a pesar de necesitar el nuevo Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, hay que revisarlo muy a fondo porque en él existen errores no menores de redacción y que es imprescindible corregirlos.

7. A pesar de necesitar crear este nuevo Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, no se parte de cero, es decir, se sigue manteniendo la esencia del Convenio de Viena, al cual se le sigue considerando el Tratado más importante.

8. Aunque se incluyan grandes cambios en el nuevo Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, se mantendrá la figura del Estado como único sujeto del Derecho Internacional a pesar de existir otras formas de participación en la celebración de los acuerdos internacionales.

9. Ahora, con este nuevo Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, las Comunidades Autónomas adquieren una mayor participación, en la celebración de tratados internacionales, además de que podrán celebrar acuerdos internacionales administrativos y no normativos.

10. Gracias a este nuevo proyecto de ley la acción Exterior de España llevada a cabo por el Estado, mejorará respecto a la situación que sufre con la legislación actual y podrá conseguirse un mayor rendimiento del que se está consiguiendo actualmente.

11. Este nuevo proyecto de Ley mantendrá las competencias exclusivas que tiene el Estado y las que posee el Gobierno con respecto a las relaciones internacionales y además, incorporará mecanismos que mejorarán la situación.

12. Destacar la importancia de los acuerdos no normativos y la gran importancia que están adquiriendo en la actualidad, tanto que se han convertido en una de las herramientas más importantes de las administraciones públicas para desarrollar la acción exterior.

BIBLIOGRAFÍA

- Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Enmiendas e índice de enmiendas al Articulado, núm. 94-2, 17 de febrero de 2014

- *Congreso aprueba el proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales*. La Vanguardia. 11 de junio d 2014.
<http://www.lavanguardia.com/politica/20140611/54409850416/congreso-aprueba-el-proyecto-de-ley-de-tratados-y-acuerdos-internacionales.html>

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978)

- Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de Mayo de 1969, BOE 142, de 13 de Mayo de 1972

- Cortes Generales. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. Asuntos Exteriores., celebrada el martes 17 de septiembre de 2013

- Cortes Generales. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. Asuntos Exteriores., celebrada el miércoles 11 de junio de 2014

- DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de derecho internacional público*, 17ª ed., Tecnos, Madrid, 2009

- *El Congreso aprueba la Ley de Tratados, que pasa al Senado con mejoras de la oposición al texto*. Europa press. Madrid, 11 de junio 2014.
<http://www.europapress.es/nacional/noticia-congreso-aprueba-ley-tratados-pasa-senado-mejoras-oposicion-texto-20140611190419.html>

- MARTÍN LOPEZ, M.A., *La formación de los tratados internacionales: estudio de su condicionamiento por el consentimiento del estado y el medio y los intereses colectivos*, Dykinson, Córdoba: servicio de publicaciones. Universidad de Córdoba; Madrid cop. 2002

- ORIHUELA CALATAYUD, E., *Los tratados internacionales y su aplicación en el tiempo: consideraciones sobre el efecto inicial de las disposiciones convencionales*, Dykinson, Madrid, cop. 2004

- PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 12ª de., Tecnos, Madrid, 2008

- Proyecto de Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, BOCG Congreso de los Diputados, serie A, núm. 72-1, de 05 de Noviembre de 2013

RESUMEN EN INGLÉS

This project is about the elaboration, interpretation and application of the international treaties in Spanish Law. We are going to allude to the current situation that has lived and lives Spain in this theme, as well as the incorporation of the new law (Proyecto de Ley sobre los Tratados y otros acuerdos internacionales). First of all, it will be explained concepts as a basis for understanding the work aim of the project, which is the critical analysis of the new law, comparing it with the current legislation, for instance: 1o La Constitución Española de 1978 (The Spanish Constitution of 1978), 2o El Convenio de Viena 1969 (Wien's Convention of 1969) y 3o Decreto 801/1972 de 24 de marzo.

The first thing we should know is the definition of international treaties, which is included in the Article 2 of Wien's Convention, defined as an international agreement between two or more than two States, that should be made by writing and governed by international Law regulations.

In addition, it will be studied the different treaties' types that can be classified:

A) According to how many parts will they have, it means, bilateral treaties or multilateral treaties.

B) According to their participation possibility, it means, opened, closed or almost closed.

C) According to the subject matter of the treaty, which can be political, economical, cultural or others.

D) According to the obligation creation or not, it means, if it is a contract-treaty or a law-treaty.

E) According to the participants' nature, this can be between States, between States and other international Law subjects or between other international Law subjects as International Organizations.

F) According to the length, it can be distinguished between determinate length treaties, indeterminate length treaties and treaties that can be extended.

G) According to how they end up, it means, that ones that ended in a solemn way and that ones that ended in a simple way.

As stated below, the procedure necessary to celebrate an International Treaty is composed of four parts:

1. Granting full powers

"Full powers" must be understood as a document that authenticates one or

more person to be a Spanish representative in every treaty celebration's stage. It is considered a qualifying round to the treaty celebration, considering that these full powers are strictly necessary to develop the treaty celebration's stages. There are some exceptions, like with the King, who does not need that full powers.

2. Negotiation

The International Treaties negotiation is carried through by the States' representatives which try to get an agreement about the treaty's content in order to achieve the first stage, which is the text's adoption.

3. Consent's statement

Probably, it is the most important stage in the International Treaties' celebration, because the only way the Treaty can force someone is that the negotiator has given his consent. Ratification is one of the different ways to give the consent, which is the veracity's confirmation of something that has been said or done. Furthermore, at this point, it is important something that is very relevant too, like the reserves. When the consent is declared with reserves it means that the State which has incorporated those reserves will not be forced to do what is named in those reserves.

4. Come into force and provisional application

The treaty itself establish when is it coming into force but if it is not possible, the treaty will come into a force when the States are bound by the treaty. The provisional application is used when, before the treaty comes into a force, it is necessary to apply it. After it has been explained how the International Treaties are created, the text will be focused on the treaties application, it means, in which moment the treaty will force the States. The treaties' observance is regulated by the Article 26 of Wien's Convention, which says that all parts will be forced by the treaty in force and they must obey it following the good faith principles.

One of the most important rules in International Treaties is the no retroactivity. That rule stipulates that any treaty can force a State to do something that has occurred before the treaty. It also has to be taken into account the Article 29 of Wien's Convention, which explains that the most important thing to take in consideration is the treaty.

Since the definition of the entry into force of treaties is not contained in Article 2 of the Vienna Convention, there is a problem when interpreting Article 28. If thereference in this article on the entry into force is understood strictly and

exclusively and only when the requirements in Article 24, then it could not be talked about implementing provisions in the provisional application, because even is not applicable. However, if it is taken the entry into force from a broader point of view, those provisions that otherwise would not be the force, now they will be and they will be used to determine the initial effects.

However, only the retroactive application must be taken into account with respect to the rules in force, as if the provisions relating to a treaty are not in force could not be related to events prior to determining a course of retroactive application. However, if these provisions are in force, either during its final application or provisional application, retroactivity would be understood in relation to the time of application.

Finally, although not so literally expressed in Article 28 of the Wien's Convention, to see if it is possible to retroactively apply a treaty provision, it will be necessary to use an existing provision, even if temporarily. Only if it covers acts or events that predate their entry into force, implementation of this provision will occur retroactively.

In order to make a short reference to the new draft law on the scope of application of International Treaties, it has to be mentioned the application preference with the rules set out in international treaties against the rules of domestic law, a concept that comes governed by Article 32 of the new draft law.

After conducting an analysis of the formation and implementation of International Treaties, it has been proceeded to study how these treaties are interpreted according to the scheme set out in the Wien's Convention in 1969. In Article 31 is collected the general rule for interpreting a treaty, which says that it has to be interpreted in good faith and which will require the usual meaning attributed to the terms used in it, besides not neglecting the aim and purpose of the Treaty itself.

Following the interpretation of International Treaties it should be referred to the amendment of International Treaties, which as a rule tells us that may lead to amendment of all treaties provided, either by agreement between the parts. It should follow the same procedure that is regulated for the conduct of the Treaties and its entry into force. Also keep in mind that there are also a number of important specific rules regarding the amendment of treaties. In addition to the amendment of International Treaties the modification of the International Treaties is also studied, governed by Article 41 of the Wien's Convention and that allows two or more States, which are party

to a multilateral Treaty, to modify it to regulate in this way the relationships between them, always following a series of guidelines set out in Article 41 itself.

Despite all the above, there are also times where the requirements are not met for the treaty to be valid and as a result it gives rise to the invalidity of the International Treaties. It should be clearly differentiated the absolute nullity, which does not confirm a treaty that has been declared invalid, and the relative nullity, which could occur in this case. It must be differentiated, the suspension of the Treaties, with the ending, as in the suspension, although fail to produce legal effects for a given time, is still in force. And yet, in extinction, the treaty is no longer in force. The reasons for termination of International Treaties are priced in the Wien's Convention itself.

After the current procedure of elaboration, interpretation and application of international treaties, the new Bill of Treaties and other international agreements will be analyzed with the current legislation Analysis performed in order to explain the great need to incorporate a new rule to adapt all our Spanish legislation to the amount of changes that Spain has supported in the last years. To study this critical issue, the first thing that needs to be studied is the current legislation that regulates the manufacture, interpretation and application of international treaties. This legislation is composed by the Decree 8011972 of 24 March, the Spanish Constitution of 1978 and the Vienna Convention of 1969.

The 8011972 Decree of 24 March, regulates all aspects about the activity of the State regarding the international treaties and when it was adopted, it managed to adjust the demands of international law with the Spanish legal system, but the problem that currently exists is that due to the constant evolution presented in international law or the emergence of new international agreements, this Decree has become obsolete and can not cope the drastic changes that Spain has experimented. Vienna Convention of 1969, which came into force in Spain on January 27 in 1980 Its main objective was to codify customary international law of treaties. Despite the fact that this still considered as the most important Treaty and a reference international framework, it hasn't been able to cover important aspects in the international arena. Finally, the Spanish Constitution of 1978 devotes several articles named: articles 56, 63.2, 93, 94, 95 and 96, to international relations. It has to be the King, the person responsible for representing Spain internationally, as well as being responsible for accepting that Spain

is obliged by international treaty. In addition, it performs an enumeration of the treaties that will require the prior authorisation of the courts in its article 94.

Once known the current legislation, you have to make reference to the new draft law of treaties and other international agreements. The main objective of this new Bill, is to overcome the currently situation of Spain. This situation is caused due to the fact that the current legislation is not able to cover all the issues that have been emerging throughout the evolution in international law. This objective also encapsulates to get an adaptation of our Spanish legislation system in constant evolution in which we find ourselves. The main points on which has been made the comparison with the new Bill are the following:

A) General provisions: This section explores the General provisions that appear in the new draft law, on the basis of the definition given in his second article to the different terms that affect the law such as, "acceptance", "ratification", "accession", among others. In addition, the powers which has the Ministry of Foreign Affairs and Cooperation will be studied, which are considered, advisory powers. It will also highlight items related to full powers, such as the article 7 of the Vienna Convention and the Article 10 of the new Bill.

B) Expression of consent: It has been referred to the various forms of expressing consent by the Vienna Convention, regulated in articles 12, 13, 14 and 15. Among them we emphasize, consent by signing and consent by ratification, acceptance or approval. The new Bill modifies this consent provision in its article 16(1) and leave it to the free party autonomy, always with the limits stipulated in the Constitution and the laws.

C) Provisional application: it refers to article 15 of the new draft law, pointing that stipulated that the provisional application must be started by the Department which has jurisdiction for the negotiation of the Treaty, then will be transfer to the Minister of Foreign Affairs and Cooperation, and it will be, which will present the option to the Council of Ministers, in order to carry out a total or partial provisional application of a treaty, before its entry into force. This article is compared with article 25 of the Vienna Convention.

D) Publication: this section compares the form of publication presented in the new draft law regarding which features the Vienna Convention. The article 24 of the new draft law notes that the publication will have to be carried out when the entry into force of the Treaty for Spain is produced.

E) Application and interpretation of international treaties: In this section there is an important precept that regulate the two norms that have a pooled fund. The Vienna Convention regulates this fact in article 26 as "Pacta sunt servanda" and this regulates also that all the treaties that are in force shall require its parts and that must also be in accordance with the principles of good faith. This norm is compared with the collection in article 30 of the new project of law treaties and other international agreements.

Another important aspect treated in the article 32 of the new Bill is to note that the rules that exist in the Spanish Constitution, rules containing international treaties concluded and published by Spain, will be the ones that prevail over other domestic norms. That means, that this is a fundamental rule for resolving conflicts which may rise if we don't know which rule should be applied, wheter the ordering of internal or the one located within an international treaty.

F) Denunciation and suspension of treaties: referred to the way as the new draft law focuses on the body responsible for developing the action and in the bodies that have the competence to perform it. Leaving aside the moment in which we can carry them carry out.

Within this new draft law of treaties and other international agreements, it is not only regulated international treaties, it also refers to administrative international agreements and international agreements not normative. Regarding to the first one, international administrative agreements, we note that they do not constitute an international treaty, they are entered into by bodies or entities of a subject of international law, and in addition, organs be sampled shall be competent on the basis of the matter. They are governed by the rules of international law.

They are collected in article 40 of the new Bill, the requirements to be valid. They will be applied to a different procedure than the one stipulated for the international treaties in the title II of the new Bill because they are not considered as an

international treaty .Regarding to the second ones, the not regulatory agreements, these are considered international agreements and as the same way as the administrative international agreements, they are not constitutive of Treaty and they are not going to be regulated in accordance with title II of the proposed new law. Some of the differences that are studied are for example that this non-normative agreement do not constitute an administrative international agreement nor source of international obligations, among others. Besides knowing the new international agreements that govern the new draft law, it also explores the participation of the State in international agreements, by using different procedures. One of these procedures is the State as the only subject of international law, which is governed under article 149.1.3 of the Spanish Constitution and it points out that the State is the only body that can make international treaties.

The second procedure which is regulated is the participation of the autonomous communities in the celebration of international treaties. It is given the possibility that the autonomous communities request the Government to open negotiations for concluding international treaties when they are within the scope of their powers, laid down by the Spanish Constitution and which are in their statutes of autonomy. It is important to emphasize that the Government must inform the autonomous communities about the negotiation of international treaties, which, by reason of the matter or by specific interest are included in jurisdiction of the autonomous community, a question which has already been criticized. The third procedure which is celebrating administrative and not normative international agreements by the autonomous communities, the cities of Ceuta and Melilla and the local authorities. International administrative agreements by the autonomous communities can be performed, fulfilling the requirements of article 54 of the new draft law and reporting to the international law office. They are regulated in accordance with title III of the new Bill referred to this type of administrative agreements.

Celebring non-regulatory agreements by the autonomous communities is possible also, by meeting the requirements set out in article 55 of the new draft law. They are regulated in accordance with title IV of the new Bill, referred to this type of non-regulatory agreements. It will highlight the comments by the Professor of public international law of the Department of public international law and international private law of the “Universidad Complutense de Madrid” law’s Faculty (Mangas Martín),

regarding the new draft law of treaties and other international agreements. Among all the criticals that Professor Mangas Martín performs in his speech at a session of the Chamber of Deputies, there are several that refer to wording mistakes, such as those related to mentions that makes the text to international agencies together with international organizations, or international and intergovernmental organizations, or also, international or governmental organizations. The Professor Mangas Martín requests a common term that would be the one of international organizations to avoid possible confusion that may result in the application of the different terms.

Another critical that makes reference to the new draft law is related to the possibility that the autonomous communities are requesting action and that the Government considers that it is not appropriate and that it should not be performed. For this type of conflict exists the article 14 of the new draft law but even so, it is not enough to solve the conflict. In addition to the intervention of Professor Mangas Martín, it is also studied another comments related to this new draft law, such as those carried out by Professor of international public law of the Universidad Autónoma de Madrid (Rodríguez Díez-Hochleitner) at the 18th meeting, held on 17 September of 2013, who focused his speec on the State's External Action. It notes that this new Bill is a positive step to improve the performance of the State's External Action and that it will also serve to increase the exploitation of public resources which have been available to external action. Another of his comments in favour of this rule is the one that stipulates that this new law incorporates several organs that directed their actions at the outer frame when developing their powers. It refers to the relationship between State and autonomous communities and on the other hand, the relationship of the Government with the National State Administration.

One of their interventions related to the State and the autonomous communities, stipulates that this new Bill is not intended to modify the powers that has the status regarding to international relations, regulated in the article 149.1.3a of the Spanish Constitution, nor that the Government has collected in article 97 of the Constitution. Rather than carry out these actions, the new draft law respects the doctrine of the Constitutional Court, which has determined the extent that the powers of the State will have and it has been based basically in all the circumstances that surround Spain within the international arena and in particular, its participation in the European Union. So, this new Bill makes clear the autonomous communitie's policy

field regarding to external action and it also incorporates mechanisms that improve this situation.

Finally, it has been also analyzed the intervention of Mrs Miguélez Pariente in the sessions of the Congress of Deputies, in particular the meeting number 28, on June 11, 2014, which defended the position of the PPE-DE Group. He marks in his speech that the amendments which have been requested to join the new draft law refer to two issues: first, to incorporate non-regulatory agreements in law and second, incorporate administrative agreements into the law. It carries out an important explanation of the importance of this type of agreement, noting that it is the first time that we have a law affecting Spain and governing such arrangements. In addition, they have become a fundamental tool of public administrations to develop external action. Finally, it concludes saying that there's no need to exclude this type of agreements because they conform in accordance with law and help to Foster a better security.